



EXPEDIENTE: JDCE-06/2025

PARTE ACTORA: MEYLY
PASTORA BELTRÁN ROLÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comité de Evaluación del Poder Judicial y Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Andrea
Nepote Rangel

Colima, Colima, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente **JDCE-6/2025** promovido por la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón , ostentándose con el carácter de aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de impugnar del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado² su exclusión del listado de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, por el que se publicaron las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial local. El catorce de enero de dos mil veinticinco³ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante, Comité de Evaluación.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



3. Convocatoria general del Congreso. El veinticinco de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria general pública aprobada por el Congreso del Estado de Colima para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por la cual, además, se convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatoria del Comité de Evaluación. El treinta de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria del Comité del Poder Judicial del Estado, por la que estableció las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

5. Registro. El siete de febrero, la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón presentó ante el referido Comité de Evaluación diversa documentación a efecto de ser registrada como aspirante a la candidatura de una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. Lista de personas elegibles (acto impugnado). El once de febrero el Comité de Evaluación del Poder Judicial aprobó el Acta de la Tercera Sesión de Trabajo, por la que se determinó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la cual no aparece la parte actora.

7. Solicitud de revisión. Mediante escrito de trece de febrero, la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón solicitó ante el Comité de Evaluación que se le dieran a conocer las razones por las cuales fue excluida de la lista de personas elegibles.



8. Respuesta a solicitud. Por acuerdo de catorce de febrero, el Comité de Evaluación informó a la parte actora de los motivos por los que se le tuvo por no solventados los requisitos de elegibilidad.

9. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el quince de febrero, la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

10. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. En la misma fecha antes señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-6/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de setenta y dos horas, sin que al efecto comparecieran personas terceras interesadas.

11. Requerimiento de informes circunstanciados. Dada la urgencia para resolver el presente asunto, por acuerdo de dieciséis de febrero signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se requirió a las autoridades responsables la rendición de los informes circunstanciados correspondientes.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



12. Vista a la actora. En la misma fecha antes mencionada, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada oportunamente.

13. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el juicio ciudadano de mérito.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el juicio ciudadano a la proyectista en funciones de Magistrada, Andrea Nepote Rangel, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

14. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5º, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, lo cual presuntamente obstruye e impide el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se

⁵ En adelante Constitución Local.



pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



QUINTO. Síntesis de agravios. La ciudadana promovente esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

Refiere, que le causa agravio que el Comité de Evaluación le haya excluido del listado de personas elegibles para la postulación de candidaturas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, sin haber mediado requerimiento algún por escrito, no obstante que ella proporcionó a la responsable sus datos consistentes en su número de teléfono celular y su domicilio.

Se duele de que la responsable vulneró en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, al dejarla en estado de indefensión al no haberse seguido las formalidades esenciales de procedimiento y no haber sido notificada debidamente de forma personal para aclarar o subsanar supuestas omisiones.

Asegura la promovente, que cumple con los requisitos constitucionales establecidos para poder participar y contender con una candidatura, puesto que, contrario a los sostenido por el Comité de Evaluación, sí entregó toda la documentación requerida en la convocatoria respectiva.

Reclama también, que la responsable le eliminó como aspirante con supuestas consideraciones falsas y subjetivas, toda vez que la responsable estimó que su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral no acredita el tiempo suficiente de residencia, ni que goza de sus derechos políticos y civiles, no obstante que anexó la credencial de elector vigente y su acta de nacimiento original para acreditar su nacionalidad y ciudadanía mexicana.

Así, refiere que presentó ante el Comité de Evaluación al momento de su registro como aspirante, los documentos de título de licenciatura de Derecho título de Maestría, certificado de licenciatura y certificado de maestría, así como cédulas profesionales y la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Documentos originales que fueron cotejados, según quedó asentado en el acta de entrega de



documentos. Teniéndose con ello cumplimentado la entrega de los documentos.

En relación al cumplimiento de la residencia, expone bajo protesta de decir verdad haber vivido en su domicilio particular desde 1999 y no haberse ido al extranjero. Indica que debe resultar suficiente la exhibición de su credencial para votar que contiene el domicilio de su residencia en el país; cuya expedición, si bien fue reciente, ello se debió a que la extravió.

En este sentido, menciona que el Comité de Evaluación debió hacer uso de su atribución consistente en allegarse de cualquier medio de información para la valoración integral de la información proporcionada por las personas aspirantes, como pudiera haber sido un requerimiento al Instituto Nacional Electoral a efecto de confirmar la temporalidad de su residencia en el domicilio.

En todo caso, argumenta que la fecha de expedición de la credencial para votar no es un medio apropiado para acreditar la residencia, puesto que una persona podría haber residido en el extranjero y al mismo tiempo contar con una credencial expedida hace más de un año. Por lo que, a su juicio, debe tenerse colmado el requisito con la protesta de decir verdad.

Además, sostiene que no presentó documento diverso para acreditar su residencia, en razón de que la convocatoria estipuló la necesidad de presentar un comprobante de domicilio con mínimo un año de antigüedad solo en caso de no contar con credencial para votar o bien si ésta no contiene el domicilio.

Por otra parte, en cuando al requisito consistente en declarar bajo protesta de decir verdad estar en uso y goce de los derechos políticos y civiles, menciona que dicha declaración fue requerida y firmada en el formato 3 de los requisitos establecidos en la Convocatoria; constancia que, indica, fue entregada y cotejada, por lo que resultaba innecesario anexar algún otro documento probatorio.



De ahí que solicita a este Tribunal Electoral restaure su derecho a ser votada, ordenándose al Comité de Evaluación le incluya en la lista de elegibilidad y le considere para ser entrevistada en la etapa correspondiente.

Finalmente, reclama del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la no expedición de los criterios aplicables para garantizar el registro en el Estado de Colima, Colima, de candidaturas a Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, para este proceso electoral extraordinario 2025, como parte de las acciones positivas o de igualación positiva que tenga por objeto el permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y del resto de la población.

SEXTO. Razonamientos que sostienen la exclusión impugnada. El Comité de Evaluación en su informe circunstanciado argumentó que la razón por la que la aspirante Meyly Pastora Beltrán Rolón no fue considerada elegible, se debió a que incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 69, fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Tal incumplimiento, toda vez que al revisar la documentación presentada por la mencionada ciudadana ante el órgano evaluador el día siete de febrero, los integrantes del Comité se percataron que la hoy actora había omitido exhibir original o copia certificada de credencial para votar, del título profesional, de la cédula profesional y del certificado de estudios de la licenciatura en Derecho.

Asimismo, menciona que, si bien en el formato de registro de la ciudadana aspirante se desprende que hubo una supuesta compulsión de documentos originales de los citados documentos realizada por un integrante del órgano evaluador no tiene facultades expresas, ni posee fe pública, por lo que el Comité de Evaluación consideró necesario contar con los documentos para la correspondiente valoración.



En razón de lo anterior, fue que se previno a la aspirante a través de correo electrónico de ocho de febrero, a efecto de que presentara el diez de febrero en un lapso entre las 8:30 y 14:00 horas, en la sede del Comité, los documentos faltantes en original o copia certificada.

Precisando al respecto, que la prevención en comento se realizó por correo electrónico en razón de ser éste el mecanismo de comunicación definido desde la Convocatoria al presente proceso de postulación.

Sin embargo, refiere la responsable, aun cuando la actora fue legal y oportunamente requerida mediante el mecanismo autorizado por ambas partes, fue omisa en allegar la documentación requerida en el plazo concedido.

De ahí que se concluyó que la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón no cumplió con los requisitos para poder pasar a la segunda etapa del proceso de evaluación y selección de postulaciones previstas en la base séptima de la Convocatoria, al no haber presentado original o copia certificada de la credencial para votar, título profesional, cédula profesional y certificado de estudios de la licenciatura en Derecho.

Por otra parte, refiere la autoridad responsable que la convocatoria emitida por dicho Comité de Evaluación no señala la obligación de informar a las personas que no resultaron elegibles el o los motivos por los cuales no se enlistaron.

SÉPTIMO. Desahogo de vista. Según se refirió previamente, esta autoridad jurisdiccional dio vista a la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón con el informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera.

En desahogo de dicha vista, la parte actora expuso, en esencia, lo siguiente:



Que hay un reconocimiento del Comité de Evaluación responsable, respecto a que existe un acuse de recibo por el cual se le recibieron sus documentos inherentes al registro de su postulación como aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

En tal sentido, indica que la responsable se contradice, al reconocer, por una parte, que existió una compulsión de documentos, pero por otra, determinar que el mencionado licenciado no tenía facultades expresas ni fe pública para ello.

Lo anterior, sostiene, denota además una falta de coordinación entre los integrantes del Comité en su perjuicio, por lo que los problemas al interior de dicho órgano no deben tener como consecuencia una afectación a su aspiración a ser candidata.

Insiste, en que las actuaciones del miembro del Comité de Evaluación del Poder Judicial, no resultan aisladas o ajenas a dicho órgano evaluador, por lo que no pueden invalidarse en su perjuicio, pues ella cumplió con su responsabilidad de allegar y entregar la documentación ante la mesa receptora. Por lo cual, resulta indebido que se invaliden las actuaciones de la mesa de recepción y de su integrante del Comité de Evaluación.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que dicho integrante sí tenía facultades para la recepción de la documentación, según lo estipula el reglamento operativo del Comité de Evaluación en su artículo 23.

Sostiene también, que el reglamento establece en su artículo 24 que, en caso de observarse omisiones en la información o documentación presentada, la candidatura será desechada; sin que se establezca posibilidad de prevenir o requerir a los aspirantes. De ahí que lo actuado por el Comité al supuestamente haberle requerido para exhibir documentos que ya habían sido exhibidos resulta ilegal y contradictorio.

En todo caso, argumenta que, al haberse suscitado una circunstancia ajena a su responsabilidad y exclusiva de las actuaciones de los integrantes del



Comité de Evaluación, se le debió, al menos, llamar por teléfono para evitar dejarle en un estado de indefensión.

OCTAVO. Análisis de fondo. A juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso por el que la parte actora se duele de la exclusión de la lista derivado de la indebida prevención formulada, suplido en su deficiencia, resulta **fundado** y suficiente para revocar la exclusión impugnada, atento a los razonamientos que se exponen a continuación.

En el expediente de la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón integrado con motivo de su registro como aspirante a candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en este proceso electoral judicial extraordinario, obra el documento denominado "*solicitud de aspirante*" en el cual se relacionan las constancias entregadas por las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación.

De la revisión de dicha "*solicitud de aspirante*" se observa que, en los apartados correspondientes a credencial para votar vigente, título de licenciatura en Derecho, cédula profesional de licenciada o licenciado en Derecho y certificado de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes, se asentó como observación que tales constancias se presentaron en físico en fotocopia y fueron **cotejados con los originales**. Ello, como se reproduce enseguida:



CONVOCATORIA TELCOL-06-2025 ABIERTA PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS Y TITULARES DE JUEGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

III. DOCUMENTACIÓN. Marcar con una ✓ si cumple ó X de no exhibir los requisitos constitucionales.

LLENADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN

DOCUMENTOS	IMPRESO	DIGITAL PDF	OBSERVACIONES
Firmar el FORMATO 1 de Registro e Información personal señalando domicilio, número de teléfono particular y correo electrónico, así como manifestar su interés en participar en el proceso de selección.	✓	✓	Firma en físico y digital
Acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	✓	✓	Certificado y digitalizado.
Credencial para votar vigente.	✓	✓	Física en fotocopia y cotejada con original
Título de Licenciatura en Derecho.	✓	✓	Firma en fotocopia y cotejada con original
Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.	✓	✓	Física en fotocopia y cotejada con original
Certificados de estudios de licenciatura o superior, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	✓	✓	Física en fotocopia y cotejada con original
Curriculum vitae SIN ANEXOS, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos durante por lo menos los 03 (tres) años previos (por lo menos 05 (cinco) años para los cargos de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial), que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas.	✓	✓	Firmado físico y no en digital
Resumen del curriculum vitae en una cuartilla, en versión pública.	✓	✓	Firmado en físico y no en digital
Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos de 03 (tres) años; con respecto a la práctica profesional requerida para las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán acreditar al menos 05 (cinco) años en un área jurídica afín a su candidatura.	✓	✓	dos copias simples de formación básica. Cuarta en original y una en formato digital

Asimismo, al final de la solicitud del aspirante, en el apartado de “Nombre y firma de quien recibe por el Comité de Evaluación”, se observa una rúbrica ilegible y anotado con puño y letra el nombre de Héctor Manuel Ramírez Michel.

Por su parte, el órgano evaluador responsable en su informe circunstanciado expuso que, si bien hubo una supuesta compulsas de documentos originales de los citados documentos, el Comité de Evaluación determinó que quien la efectuó no tenía facultades expresas ni posee fe pública para realizar tal acto.

Atento a ello, fue que el Comité de Evaluación determinó requerir a la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón a efecto de que presentara en original la documentación que supuestamente había sido cotejada, dado que resultaba necesario contar con las constancias originales para realizar la valoración respectiva.



Hasta lo aquí narrado, este Tribunal coincide con la determinación del Comité responsable en cuanto a que resultaba necesario que el expediente de la aspirante se integrara con la documentación original, puesto que, efectivamente, el Reglamento operativo del Comité de Evaluación del Poder Judicial no prevé la posibilidad de que quienes reciben la documentación presentada por los aspirantes realicen un cotejo de las constancias originales, permitiendo que el órgano evaluador se quede únicamente con las respectivas copias simples.

Efectuar dicho cotejo, además de que no tiene asidero legal, vulneraría lo dispuesto por la base SEXTA de la Convocatoria, que estipula lo siguiente:

“SEXTA. DE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. Toda Persona Aspirante, en el procedimiento de registro al Proceso de Postulaciones, deberá presentar, **en original o copia certificada**, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos Constitucionales señalados en la base anterior (...).”

Bajo este marco normativo, se estima que, contrario a lo argumentado por la actora, el Pleno del Comité de Evaluación sí está facultado para invalidar las actuaciones de uno de sus integrantes, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 13 de su Reglamento operativo, el Pleno del Comité toma sus decisiones por mayoría de sus integrantes y tiene la atribución de verificar y validar, durante todo el proceso de selección, la documentación proporcionada por las personas aspirantes para acreditar los requisitos establecidos para el cargo al que se postulan. Además de que en términos del artículo 24 del citado ordenamiento, es precisamente en la etapa de revisión y verificación de requisitos de la persona aspirante, que el Comité debe verificar que las personas aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad y que hubieren presentado la documentación referida en la Convocatoria conforme a las especificaciones establecidas en ésta.

De ahí que se estime que el Pleno del Comité de Evaluación actuó en apego al marco normativo que le rige al determinar que el cotejo de documentos en el caso de la ciudadana aspirante, se realizó por quien no tenía facultades expresas ni fe pública.



Ahora bien, en lo que sí asiste la razón a la parte actora, es en cuanto a que tal hecho –el indebido cotejo de documentos- no podía tener como consecuencia una afectación a su persona, tomando en consideración que ella cumplió con su responsabilidad de allegar y entregar la documentación ante la mesa receptora. Pues el hecho de que quien le atendió hubiese, por un error involuntario, cotejado la documentación presentada, en lugar de recibirla, no resulta una cuestión inherente a la ciudadana actora.

Ante estas circunstancias, si bien lo procedente era que el Comité de Evaluación se allegara de la documentación original a fin de que ésta fuera integrada al expediente y valorarla, esta autoridad jurisdiccional estima que efectuar una prevención por correo electrónico a la parte actora no resultaba la vía más idónea para tal efecto.

A propósito de la figura jurídica de *prevención*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en un escrito se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que pudiera traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que la persona compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Ello, con la finalidad de darle al justiciable la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR



FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”⁷

No obstante, en el caso particular que se analiza, resulta claro que el indebido cotejo de documentación no provino de un error u omisión imputable a la aspirante, sino de la autoridad responsable. De ahí que se considere que no procedía realizar una prevención ordinaria, sino una **reposición parcial del acto de entrega/recepción de documentos**.

Al respecto, resultan orientadores, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios: “RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”⁸, “COMPULSA SOLICITADA, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL POR NO ACORDARSE LA.”⁹ y “REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO.”¹⁰

Asimismo, asiste la razón a la parte actora al argumentar que, al haberse suscitado una circunstancia ajena a su responsabilidad y que es exclusiva de las actuaciones de los integrantes del Comité de Evaluación, se le debió,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2019738 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Común) Tesis: I.12o.C.32 K (10a.)

⁹ Registro digital: 194336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 339. Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Registro digital: 2014315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.115 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2106, Tipo: Aislada.



al menos, llamar por teléfono o bien, notificarle en su domicilio, para evitar dejarle en un estado de indefensión.

En efecto, la trascendencia de la irregularidad requería que el Comité de Evaluación, **agotando todos los medios de comunicación posibles**, informara a la actora que, atento a la referida falta de facultades y fe pública de quien asentó la realización de un presunto cotejo, resultaba necesario que acudiera de nueva cuenta a las instalaciones del órgano evaluador a fin de que presentara en original las constancias de: credencial para votar vigente, título de licenciatura en Derecho, cédula profesional de licenciada o licenciado en Derecho y certificado de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Si bien, de conformidad a la Convocatoria el correo electrónico es el medio de comunicación oficial por el que los Comités de Evaluación deben informar a las personas aspirantes del estado que guarda el proceso de evaluación y selección de postulaciones, lo cierto es que se está ante un caso atípico no previsto en la normativa aplicable, en el cual, si la autoridad responsable contaba con el número telefónico y el domicilio particular de la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón, debió utilizar todos los medios que estuvieran a su alcance a fin de notificar eficazmente a la aspirante y garantizar que tuviera conocimiento pleno de que el cotejo que había realizado de su documentación ante el Comité de Evaluación, no tuvo validez.

Lo anterior, máxime, que la situación apuntada acarreaba una afectación o privación de sus derechos sustantivos.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional debe realizarse de manera **personal** a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.



Dicho criterio se recoge en la tesis XII/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”.¹¹

Conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión que la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de excluir a la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón de la lista de personas elegibles por no haber atendido una prevención notificada presuntamente vía correo electrónico, no resulta conforme a Derecho; pues con ello no se garantizaron las formalidades esenciales de procedimiento que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal.

En términos de lo razonado, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado, resultando innecesario el estudio del resto de los agravios esgrimidos.

Finalmente, en relación al reclamo de la parte actora al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por la no expedición de los criterios aplicables para garantizar el registro en el Estado de Colima, Colima, de candidaturas a Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, para este proceso electoral extraordinario 2025, como parte de las acciones positivas o de igualación positiva que tenga por objeto el permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y del resto de la población, el mismo se estima **inoperante**, al dejar de exponer la ciudadana cómo es que tal omisión afecta su derecho político-electoral de ser votada en esta etapa del proceso de selección de candidaturas, dado que no menciona ni se advierte del expediente que forme parte de algún grupo vulnerable.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, si así lo desea, impugne la falta de emisión de medidas afirmativas en la vía que estime conducente.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



NOVENO. Efectos.

1. Se **revoca** la exclusión impugnada.

2. Se **modifica** el Acta de la Tercera Sesión de Trabajo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de fecha once de febrero, a fin de **dejar sin efectos** la determinación de considerar como no elegible a la ciudadana Meyly Pastora Beltran Rolón.

3. Dada la urgencia para resolver el presente asunto, se concede a la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón un término de **seis horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a efecto de que **entregue** al Comité de Evaluación del Poder Judicial la siguiente documentación en **original**:

- Credencial para votar vigente
- Título de licenciatura en Derecho
- Cédula profesional de licenciatura en Derecho
- Certificado de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes

4. Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial que, en un plazo de **veinticuatro horas** una vez recibida la documentación entregada por la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón, verifique si dicha aspirante reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo al que pretende postularse, con base en la documentación previamente allegada a dicho Comité el siete de febrero, así como aquella que presente como consecuencia de lo ordenado por este fallo.

5. Una vez hecho lo anterior, **emita un acuerdo** en el que, en uso de su autonomía y libre determinación, decida si resulta procedente o no incluir a la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón en el listado de personas elegibles y, en su caso, se continúe con las etapas subsecuentes.



6. El Comité de Evaluación responsable deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias con las que acrediten su acatamiento a esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundados los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se revoca la exclusión impugnada.

TERCERO. Se modifica el Acta de la Tercera Sesión de Trabajo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de fecha once de febrero, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado dé cumplimiento a esta sentencia, en los términos y plazos indicados.

QUINTO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que, al notificar a la autoridad responsable, devuelva las constancias relativas al expediente de la parte actora.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Elías Sánchez Aguayo y las Magistradas en Funciones Nereida Berenice Ávalos Vázquez y Andrea Nepote Rangel, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.



ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES

ANDREA NEPOTE RANGEL
MAGISTRADA EN FUNCIONES

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral de expediente JDCE-6/2025 en sesión pública de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.